

Demandante: Enerieth Hincapié Loaiza

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**2021 00048** 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Enerieth Hincapié Loaiza
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 2021 00048 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	048

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Enerieth Hincapié Loaiza** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

3.1. Que se declare la nulidad - fruto de la excepción de aplicabilidad por inconstitucionalidad- de la actuación administrativa contenida en la **Resolución Nro. DESAJMER18-8315 del 29 de octubre de 2018** emanada de la Rama Judicial de Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, y el **Acto Administrativo ficto negativo surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el** en contra de la resolución en mención.

3.2. Como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, a título de restablecimiento del derecho se solicita, que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, reconozca, reajuste, reliquide y cancele a favor del **DEMANDANTE**, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el **5 de abril de 2015** y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc.

(...)

Demandante: Enerieth Hincapié Loaiza

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**2021 00048** 00

El soporte de tales pretensiones radica en la Constitución Política, artículos 53 y 150.–Convenios 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) ratificados en el ordenamiento jurídico interno por la Ley 54 de 1962. –Ley marco 4 de 1992, artículo 2, –Ley 50 de 1900, artículos 14 y 15.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Demandante: Enerieth Hincapié Loaiza

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**2021 00048** 00

- Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

C.J.Z

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61714f8a06c4b7a1d9f0677d5738976f4d5d617b0e0a4a5243ebb0a246f129a6**

Documento generado en 11/02/2021 08:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>